

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME; **PRIMER OTROSÍ**: SE OFICIE; **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ**: SOLICITA LO QUE INDICA; **CUATRO OTROSÍ**: ACREDITA PERSONERÍA.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

FELIPE ANDRÉS VELÁSQUEZ MORALES, abogado, por la parte recurrida **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RIO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, en autos sobre recurso de apelación, caratulados “**FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA ISABEL ANINAT ECHAZARRETA CON JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**”, Número de Ingreso **448-2020 (protección)**, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

La Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, ha deducido recurso de protección en contra del Acuerdo de Directorio de la Junta de Vigilancia de la cuenca del río Huasco y sus Afluentes, de 05 de noviembre de 2020, el cual se materializó con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunicó a don Artemio Caniuqueo y a don Mauricio Segovia Araya, este último, director de la Junta de Vigilancia nombrado por la Fundación, la suspensión del uso del embalse Santa Juana por parte de la Fundación limitando su acceso de agua al “caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el río.

Sobre el particular la Organización de Usuarios de Aguas que suscribe cumple con informar a SSl., lo siguiente:

1. Que, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2020, US. ordenó oficiar a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del río Huasco y sus Afluentes (en adelante JVRH), a fin que evacuar informe al tenor de lo prescrito en el recurso de protección presentado por la Fundación. Dicho oficio fue recibido con fecha 18 de noviembre de los corrientes.

2. Con el objeto de dar debida respuesta a lo solicitado, y con el propósito de dar cuenta a SSI., sobre la naturaleza jurídica no sólo de la JVRH, sino que, además, de las Juntas de Vigilancia en general, procederemos a contextualizar sobre el rol que cumplimos en las cuencas de nuestro país.

3. En primer lugar, es preciso señalar que las Juntas de Vigilancias se encuentran reguladas en el párrafo cuarto del Título III del Libro Segundo del Código de Aguas, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a las demás Organizaciones de Usuarios de Aguas establecidas en dicho cuerpo de leyes, cuando ello no sea contrario a lo dispuesto especialmente por el legislador.

4. En cuanto a una definición, el legislador no entrega un concepto sobre ellas, siendo la doctrina quien se ha encargado de ello. En este sentido, Christian Rojas Calderón ha señalado que éstas son “aquellas organizaciones matrices de aguas, formadas por personas naturales o jurídicas y organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, o en una sección de una corriente natural en su caso, y que tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley” .

5. La importancia de este concepto se radica, no sólo en que quedan establecidos quienes conforman las Juntas de Vigilancias y el seccionamiento de su organización, sino que también los objetivos de dichas entidades, los cuales se encuentran regulados, además, en el artículo 266 del Código del ramo.

6. En lo concerniente a su naturaleza jurídica, la doctrina ha tendido a coincidir los últimos años en el carácter especial de ella, atendido a la naturaleza dual o mixta de las Juntas de Vigilancias, toda vez que se organizan y funcionan internamente como entidades eminentemente privadas y, al mismo tiempo, detentan potestades públicas para ejercer funciones públicas.

7. Estas características, dice Rojas Calderón, “hacen concluir necesariamente su naturaleza

dual o mixta –típicamente una “Administración corporativa”–, dado que junto a las funciones eminentemente públicas que cumplen a partir de los poderes de que están investidas, en lo que dice relación a su organización interna las juntas de vigilancia asumen “formas” privadas. En efecto, sin perjuicio de su autonomía, ejecutan las funciones públicas encomendadas directamente por el ordenamiento jurídico, constituidas en general por: a) administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, b) explotar y conservar las obras de aprovechamiento común, y c) realizar los demás fines que les encomiende la ley. La afirmación del carácter dual o mixto surge así de manera clara y concluyente.”

8. Aceptado entonces el sistema de administración de las Juntas de Vigilancia y, en especial, de la JVRH, cuyo fin es la gestión autónoma y pública de los recursos hídricos necesarios para los aprovechamientos individuales y colectivos, resulta pertinente analizar las facultades que el legislador le encomienda a las Juntas de Vigilancia en lo referente a la distribución de las aguas - materia objeto de autos-, y cómo ellos se plasman en los Estatutos de la JVRH.

9. Así, del artículo 274 del Código de Aguas establece las atribuciones y deberes del directorio de las Juntas de Vigilancias, señalando en sus N° 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 274. Son atribuciones y deberes del directorio los siguientes:

1. Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control;
2. Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

10. En seguida, el artículo 277 del Código del ramo regula a los repartidores de aguas, mientras que el artículo 278, en sus N° 1 a 5 del mismo cuerpo normativo establece las atribuciones y deberes de los mismos sobre la materia:

Artículo 277. El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres, quien no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso de que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación. Para el ejercicio de sus funciones, el repartidor de aguas contará con los celadores que designe, con acuerdo del directorio.

Artículo 278. Los repartidores de agua o jueces de río tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir los acuerdos del directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos, y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual, denunciando estos hechos al directorio;
2. Velar porque el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derechos y, para que vuelva al cauce aquella empleada en usos no consuntivos;
3. Denunciar a la Justicia Ordinaria y a la Dirección General de Aguas las sustracciones de agua de los cauces matrices y las destrucciones o alteraciones de las obras existentes en los álveos de dichos cauces. En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua o juez de río tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;
4. Cumplir las órdenes del directorio sobre privación de agua a los canales o titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas.

11. Todo lo expuesto se encuentra plasmado en los Estatutos de mi representada, los cuales constan reducidos a escritura pública con fecha 25 de agosto de 2004, en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro y modificados mediante escritura de fecha 30 de noviembre 2004 y 18 de enero de 2005, en la Notaría de Coquimbo de don Óscar Suarez Álvarez. Dichos documentos se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

12. De esta manera, ha quedado meridianamente claro el rol de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes en cuanto a su función de administración y distribución de

las aguas a que tienen derecho sus miembros, siendo ésta finalmente, la función que ha cumplido en virtud de lo resuelto por este Tribunal.

13. Ahora bien haciendo nuestros descargos respecto al recurso de protección debemos señalar que ha sido vuestra propia Ilustrísima Corte quien ha resuelto la improcedencia del recurso de protección en contra de una resolución del Directorio de la Junta, sin antes haber utilizado caminos previos e idóneos establecidos en el Código de Aguas.

14. Lo anterior de acuerdo a los considerandos quinto y sexto de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, en autos Rol civil 99-2017, los cuales transcribimos: “... Quinto: *Que sin entrar a discutir la existencia o no de actos o perturbaciones arbitrarias o ilegales, por parte de la recurrida, es necesario, tener presente el artículo 244 del Código de Aguas, dispone: el directorio resolver como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad . Luego el artículo 247 del mismo texto legal establece el que se sienta perjudicado por “algún fallo arbitral, poder reclamar ante los Tribunales de Justicia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación. En consonancia con lo expuesto esta Corte ha resuelto ”en causas sobre recursos de protección Roles Civil N° 162-2013 el 19 de noviembre de 2013, y N° Civil 34-2016 el 18 de julio de 2016, que el recurso de protección no puede brindar cobertura, para controlar la actividad de la recurrida, resultando impropio e inconducente, a través de la acción interpuesta por el recurrente satisfacer los requerimientos de tutela judicial reclamados, desde que es la acción que concede el artículo 244 del Código de Aguas, la que garantiza a través de un debido proceso, tanto a la parte recurrente como recurrida, un adecuado conocimiento y resolución del asunto, teniendo particularmente presente la complejidad del asunto, así como que se trata de un asunto técnico determinar cuáles son los reales gastos en que ha de incurrir la recurrida y si en razón de ello se justifica o no la ó imposición de la cuota extraordinaria en contra de la cual se reclama, lo que no es propio de la presente acción. Sexto: Que de lo anterior no cabe sino que concluir que los miembros de la Junta de Vigilancia del Rio Huasco y sus afluentes que se sientan afectados por el cobro de la cuota extraordinaria en cuestión deben ocurrir ante el tribunal competente, a fin de que en un procedimiento especialmente creado al efecto se pueda dilucidar*

sus pretensiones y el eventual conflicto de relevancia jurídica que se ha dado a conocer en el presente recurso de protección...”

15. Así las cosas, y sin siquiera entrar al análisis del hecho y derecho que expone la recurrente debe ser rechazado de plano el recurso.

16. En cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente ante SSI, debemos señalar que falta a la verdad cuando indica que la Junta lo ha privado de sus derechos permanentes y continuos de los cuales es propietario, toda vez que ello no es efectivo, pues lo que indica el correo electrónico citado por la recurrente y lo cual acordó el Directorio en sesión de fecha 05 de noviembre de 2020, es que se seguirán entregando entregarán los derechos permanentes, superficiales y continuos a prorrata de los que viene en el río.

17. Lo que de verdad ocurre es que a partir del 18 de octubre de 2018, la JVRH basado en sus estatutos y según lo acordado en directorio, ha realizado la diferenciación de las aguas de ejercicio consuntivo, permanente y continuo (las aguas que traen el río Huasco y sus afluentes) de las aguas embalsadas en la obra llamada Embalse Santa Juana, adaptando su sistema de distribución a esta metodología. Bajo este esquema, se lleva un registro de forma detallada del consumo de las comunidades o tenedores individuales del derecho, separando detalladamente la parte alícuota de los derechos de agua superficiales consuntivas, permanentes y continuas del consumo de su reserva de agua embalsada. Con relación a los derechos de agua superficiales consuntivos, permanentes y continuos que posee la Fundación, en ningún momento se han dejado de distribuir conforme a derecho, es decir, con la parte alícuota que le corresponde del río Huasco.

18. *Para comprender lo procederemos a exponer los siguientes antecedentes relacionados con el traspaso por parte del Fisco, de los DAA eventuales en el embalse Santa Juana*

a) La Dirección de Obras Hidráulicas, Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, es la propietaria original de un derecho de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 300 millones de metros cúbicos anuales, sobre las aguas superficiales y corrientes del río Huasco. Dicho derecho fue constituido por medio de la Resolución DGA N° 252, de 27 de marzo de 1990, y se encuentra inscrito a fs. 49 N° 48 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 1990. En

consecuencia, dichos DAA eventuales, constituidos originariamente a la Dirección de Obras Hidráulicas, nacieron a la vida mucho después que los derechos permanentes en los canales Ventanas y Perales a través de los cuales la recurrente pretende reclamar por y trata de hacer confundir a SSI.

b) La captación del derecho de aprovechamiento indicado se encuentra en un punto ubicado en la ribera derecha del río Huasco a una cota IGM de 572,48 metros, que corresponde al umbral de la torre de captación del Embalse Santa Juana. Posteriormente, mediante Resolución DGA N° 14, de fecha 9 de marzo de 1993, se autorizó al Fisco de Chile el cambio de punto de captación original a otro punto ubicado en la ribera derecha del río Huasco en las coordenadas UTM N. 6.827.060,9 m. y E. 339.979,7 m.

c) El derecho de aprovechamiento indicado se constituyó para ser utilizado en la obra de riego fiscal denominada "Embalse Santa Juana", construida entre los años 1991 y 1995.

d) La zona beneficiada con la obra Embalse Santa Juana corresponde a una superficie de 12.000 hectáreas aproximadamente, ubicada en las comunas de Vallenar, Alto del Carmen, Freirina y Huasco, Provincia de Vallenar, Región de Atacama. El Embalse Santa Juana consiste en una presa de grava compactada de 105,9 metros de altura, situada sobre el río Huasco y sus obras anexas, que permiten un embalsamiento de 160 millones de metros cúbicos, en una superficie inundada de 410 hectáreas.

e) De acuerdo a los antecedentes consignados en el instrumento público en que se materializó el traspaso, el costo de la obra Embalse Santa Juana sin IVA fue fijado en 1.347.130 Unidades de Fomento. El valor a reembolsar por los beneficiarios y aceptantes de la obra Embalse Santa Juana es de 363.725 Unidades de Fomento. El monto subsidiado de la obra alcanza a un 73% del costo definitivo.

f) El río Huasco tiene un sistema de operación que se encuentra definido en parte importante por la obra de riego fiscal "Embalse Santa Juana", la que regula las aguas que escurren por dicho cauce natural, tanto de las dos primeras secciones, que corresponden a los ríos "El Carmen" y "El Tránsito", como la tercera y cuarta, que corresponden al propio río Huasco. De esta forma, el "Embalse Santa Juana" juega un papel fundamental en la operación de todo el sistema que actualmente existe en la cuenca del río Huasco. Tal sistema se elaboró sobre la base de diversos estudios, todos los cuales tenían por finalidad determinar la mejor y eficiente utilización del recurso hídrico en la zona, y, de esta forma, asegurar el riego y aumentar las superficies susceptibles de

ser regadas.

g) En virtud de lo anterior, por medio del Decreto Supremo N° 192, de fecha 28 de febrero de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, se fijaron las condiciones de transferencia del Embalse Santa Juana a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, como también las de reembolso por parte de los usuarios. El mencionado Decreto N° 192 tenía el siguiente tenor:

“CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en sesión N° 122, de fecha 06 de Mayo de 2004, ratificada por Resolución CNR N° 24, de 21 de julio de 2004, se fijaron las condiciones, forma, y plazos de venta de la obra construida por el Estado, Embalse Santa Juana, ubicado en Vallenar III Región y su modificación señalada en la Resolución de la Comisión Nacional de Riego N° 29, de 04 de Noviembre de 2005, que ratifica el acuerdo adoptado en la Sesión N° 126, de fecha 20 de Julio de 2005.

Que, al estar los usuarios del Embalse Santa Juana legalmente organizados en Junta de Vigilancia con personalidad jurídica, según Decreto MOP N° 87, de 03 de Febrero de 2005, se traspasará el dominio da la Obra Embalse Santa Juana a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes,

Que la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes acordó aceptar la oferta de traspaso de la obra, en su modalidad de pago a plazo, conforme a lo estipulado en el Protocolo de Acuerdo y Compromiso suscrito con el Ministerio de Obras Públicas con fecha 05 de Mayo de 2004.

Que los usuarios beneficiados son titulares de derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente por un total de 11.803 acciones del río Huasco, desde épocas anteriores a la construcción de esta obra,

Que, por Resolución DGA N° 252, de fecha 27 de Marzo de 1990 se constituyó a nombre del Fisco Dirección de Riego, actual Dirección de Obras Hidráulicas, un derecho de aprovechamiento consuntivo de agua superficial, de ejercicio eventual y continuo, por un caudal de 300 millones de metros cúbicos al año en el río Huasco, a captarse en la ribera derecha del río Huasco en las coordenadas UTM N 6.818.892,9 y E, 354.540,7.

Que, mediante Resolución DGA No 14, de fecha 9 de Marzo de 1993, se autorizó al Fisco de Chile el cambio de punto de captación original a otro punto ubicado en la ribera derecha del Río Huasco en las coordenadas UTM N. 6.827.060,9 m. y E. 339.979,7 m.

DECRETO:

1.-DETERMÍNASE que la zona beneficiada con la obra Embalse Santa Juana corresponde a 12.000 hectáreas, aproximadamente, ubicadas en las comunas de Vallenar, Alto del Carmen, Freirina y Huasco, Provincia de Vallenar, III Región.

2.-TRANSFIÉRASE a título oneroso, a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes, la propiedad del "Embalse Santa Juana" que comprende, además terrenos, construcciones anexas y dependencias para la administración, ubicadas en la comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, III Región y procédase con la suscripción de las escrituras públicas para el perfeccionamiento de este traspaso, conforme a las condiciones que este Decreto establece. La obra consiste en una presa de grava, compactada de 105,9 metros de altura, ubicada sobre el río Huasco y sus obras anexas, que permiten un embalsamiento de 160 millones de metros cúbicos en una superficie inundada de 410 hectáreas. La escritura de traspaso de la propiedad del Embalse Santa Juana sus terrenos, construcciones anexas y dependencias a la Junta de Vigilancia, se suscribirá una vez que se haya comprometido el 75% del valor a reembolsar por los usuarios, mediante la suscripción de las respectivas escrituras públicas.

3.- DETERMÍNASE que el costo de la obra Embalse Santa Juana sin IVA es de 1.347,130 Unidades de Fomento.

4.- ESTABLÉCESE que los derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas superficiales por 300 millones de metros cúbicos al año en el río Huasco de ejercicio eventual y continuo que posee la DOH, para ser acumulados en el embalse y que le fueran constituidos por Resolución DGA N° 252, de 1990, se transferirán a los regantes que suscriban las acciones del embalse la proporción correspondiente, conforme a la relación de que una acción del embalse equivalen a un caudal máximo de 25.396 metros cúbicos, anuales y eventuales, siendo la operación del Embalse, con estos derechos de aprovechamiento, de responsabilidad de la Junta de Vigilancia.

5.- FÍJASE el valor a reembolsar por los beneficiarios y aceptantes de la obra Embalse Santa Juana en 363.725 Unidades de Fomento. En consecuencia, el monto subsidiado de la obra alcanza a un 73% del costo definitivo.

6.-PÁGUESE el costo no subsidiado de la obra en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el Art. 17 del DFL N° 1123/81.

7.- ACÉPTASE la lista provisional de usuarios beneficiados y aceptantes que suscribirán las respectivas Escrituras de Cesión de Derechos y Reembolso, que se señala en el anexo adjunto, el

que forma parte integrante de este decreto y elabórese sobre la base de las siguientes condiciones:

i. Costo definitivo de la obra sin IVA sobre el que se realiza el reembolso es de 1.347.130 Unidades de Fomento. ii. El plazo de pago es de 25 años, que durante los primeros 4 sólo considera pago de interés, a contar de la fecha de aprobación del presente Decreto. iii. La modalidad de reajuste del pago está basado en el valor de la Unidad de Fomento, que rija el primer día hábil del mes en que se realiza el reembolso. El interés que se aplica a la deuda insoluta es de 4,5 % anual. El subsidio a los costos de la obra es de 73 %, aplicado al costo total de la obra. Por lo tanto el monto a rembolsar corresponderá a 363.725 UF (trescientas sesenta y tres mil setecientas veinticinco Unidades de Fomento).

vi. La tabla de estratificación que a continuación se indica considera un reembolso de 27 % del costo definitivo de la obra y orienta el subsidio en privilegio a los productores agrícolas.

8.- ESTABLÉCESE que los valores consignados en el anexo señalado en el numeral anterior, tienen el carácter de estimativos, pudiendo sufrir modificaciones de acuerdo a la documentación definitiva que deberán aportar los usuarios al momento de la suscripción de las escrituras de reembolso. Por ello, deberán acreditar los antecedentes legales sobre los derechos de aprovechamiento de agua de que son titulares y su giro o actividad agrícola.

9.- ESTABLÉCESE que los usuarios beneficiados y aceptantes que suscribirán las respectivas escrituras de cesión de derechos y reembolso o sus sucesores legares, tendrán un plazo de 8 meses a contar de la total tramitación de este Decreto Supremo, para suscribir las respectivas escrituras. Para ello deberán demostrar a la fecha de suscripción, ser propietarios de los respectivos derechos de aprovechamiento del Río Huasco que les permitan, ser considerados beneficiarios del Embalse Santa Juana y de los terrenos en que se utilizarán las aguas. Aquellos usuarios que requieren regularizar su situación legal para la firma de las escrituras de reembolsos dispondrán del plazo de dos años a contar de la total tramitación del Decreto Supremo de traspaso, para que regularicen su situación legal. Estos últimos, para ejercer este derecho, deberán suscribir compromisos de reembolso mediante escritura pública dentro del plazo de 8 meses contado desde la total tramitación del Decreto Supremo de traspaso en la que conste su obligación de regularizar los derechos del listado no suscritos en las formas y plazos señalados, facultarán al Fisco DOH para iniciar los procesos de licitación conforme al artículo 18 del DS MOP· N° 285, del año 1994.

10. ESTABLÉCESE que los valores consignados en el anexo señalado en el numeral anterior,

tienen el carácter de estimativos, pudiendo sufrir modificaciones de acuerdo a la documentación definitiva que deberán aportar los usuarios al momento de la suscripción de las escrituras de reembolso. Por ello, deberán acreditar, con los antecedentes legales la titularidad de los derechos de aprovechamiento de agua y su giro o actividad agrícola.

11. ESTABLÉCESE que sin perjuicio de la obligación de pagar que tiene cada uno de los usuarios en la parte no subsidiada de la obra Embalse Santa Juana en proporción a sus acciones y derechos en el río Huasco; la Junta de Vigilancia, como una forma de facilitar el pago podrá asumir dicha obligación en su totalidad, pero en ningún caso significará liberar a los usuarios de dicha deuda, sino hasta su completo y efectivo pago.

12. AUTORIZÁSE al Director de Obras Hidráulicas o al Director Regional de Obras Hidráulicas III Región a suscribir en representación del Fisco, las escrituras públicas de reembolso y cesión de derechos de aprovechamiento, con los usuarios individualizados en el listado a que se refiere el número 7 de este Decreto y que contendrán las condiciones, forma y plazos de venta, necesarias que establece el presente instrumento”.

h) De acuerdo al contenido del acto administrativo precitado, la premisa general respecto al Embalse Santa Juana era generar su traspaso a los beneficiarios y crear derechos eventuales embalsables distintos de los permanentes y continuos con el fin de concurrir al pago de la parte no subsidiada de la obra. Y ello se materializó básicamente a través de diversas escrituras públicas de cesión de DAA eventuales sobre el embalse y traspaso del costo proporcional de construcción de aquella obra hidráulica mayor a los regantes del valle del río Huasco.

19. En síntesis siendo dos derechos distintos el permanente y el eventual (o embalsado), por cuanto los derechos eventuales de embalse constituyen un bien principal determinado expresamente en los contrato de cesión, en cuanto a su naturaleza, ejercicio y caudal, la Junta optó por respetar lo establecido por la autoridad, repartiendo el derecho eventual de embalse, a quienes efectivamente cuenten con dicho derecho inscrito.

20. Al efecto y según los registros de nuestra Junta de Vigilancia, la recurrente solo posee los derechos permanentes mas no los eventuales creados por el Estado de Chile para ser embalsados.

21. Que la recurrente trata de confundir a S.S.I., indicando que los derechos en el embalse y que solicita su entrega serían los permanentes que posee, pero no los eventuales.
22. Sin embargo tal como se mencionó dichos derechos están siendo entregados, lo que ocurre es que dado que no cuenta con derechos de embalse se entregan en parte alicuota en relación al caudal del río.
23. A mayor abundamiento, es del caso precisar que es don Jaime Perelló es actual titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 34.132.224 m³, equivalentes a 1.344,0 acciones del Embalse Santa Juana. Dicho derecho consta inscrito a fojas 21, N° 21 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Valledupar.
24. Lo anterior fue ratificado por la propia Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas (anterior titular de los derechos del Embalse Santa Juana y administradora original de aquella obra hidráulica mayor), Servicio que fue enfático en señalar, mediante Oficio ORD. DOH Atacama N° 633, de fecha 22 de octubre de 2020, que: “esta Dirección tiene certeza que el dominio, a esta fecha, no ha sido traspasado por el Sr. Perelló”.
25. Al efecto incluso existe un juicio respecto de la titularidad de dichos derechos en causa RIT C-4075-2020 del 11° Juzgado de Letras de Santiago (se adjuntan en un otrosí la demanda y la contestación).
26. Es en ese sentido que don Jorge Larroucau Torres en Revista de Derecho (Coquimbo. En línea) | vol. 27, 2020 señala “...En el ámbito procesal la literatura académica ha hecho valiosos esfuerzos, aunque esporádicos y faltos de sistematicidad, por fijar los alcances de la protección. En este sentido, por ejemplo, se ha indicado que esta tutela no procede cuando se trata de resolver un asunto que requiere un juicio de lato conocimiento -típicamente cuando se discute acerca de la titularidad del dominio- (Domínguez Águila, 1992), cuando se pide la constitución de situaciones jurídicas nuevas o, en general, si se trata de establecer derechos permanentes en favor de las partes (Navarro Beltrán, 2012, p. 637). De allí, entonces, que la

protección no sirva para discutir sobre la validez, extensión y cumplimiento de un contrato (Errázuriz Gatica y Otero Alvarado, 1989, p. 126)...”

27. Así por ejemplo ha resuelto en fin fallo unánime (causa rol 14.783-2020), la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso—integrada por los ministros Álvaro Carrasco, Carolina Figueroa y María Cruz Fierro— rechazó la acción cautelar, tras establecer que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver el asunto planteado, indicando que *“Que de lo expuesto, resulta evidente que, la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de esta acción cautelar extraordinaria, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en posición de ser amparados, supuesto que en la especie no concurre. Ello porque la existencia de la servidumbre que daría derecho al recurrente para utilizar esa vía así como el trazado de la misma, no se encuentran claramente determinados”*, establece el fallo.

28. En ese sentido reiteramos que los derechos permanentes que reclama la recurrente, están siendo entregados, lo que no está siendo entregado es el derecho eventual embalsado que no es de su propiedad, los cuales reclama en autos RIT C-4075-2020 del 11° Juzgado de Letras de Santiago.

29. Si bien la recurrente trata de confundir a SSI., alegando que los derechos en el embalse le pertenecen, ello no es efectivo, por cuanto solo podría tener derechos en el embalse si tuviese los derechos eventuales embalsables, que como dijimos son de propiedad del señor Jaime Perello.

30. Ahora bien si la recurrente insiste en su teoría que puede embalsar derechos sin tener los derechos eventuales de embalse, tendrá que demostrar en otra sede ello, pues no cuenta con derechos indubitados. Los indubitados son los permanentes y se están entregando.

31. A mayor abundamiento, el artículo 121 del Código de Aguas establece:

Artículo 121. A los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente Código.

32. De conformidad a este precepto, a los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicará todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita, es decir las reglas de la posesión inscrita del Código Civil.

33. Conforme a lo antes expuesto, **la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas en el mencionado registro constituye, requisito, prueba y garantía de la posesión de dicho derecho real.**

34. En estas condiciones, la posesión inscrita de los derechos de aprovechamiento de aguas sólo puede cesar mediante la cancelación de la respectiva inscripción, por alguna de las tres formas señaladas taxativamente en el artículo 728 del Código Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 121 del Código de Aguas, **situación que en los hechos no ha acaecido.**

35. Entonces, queremos dejar establecido a SSI. que, mientras no proceda la referida cancelación, los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter eventual continúan en el patrimonio de don Jaime Perelló, **no pudiendo ser distribuidos a la recurrente de autos**, aun cuando tengan una mera expectativa de ganar un juicio cuyo litis se trabe, precisamente, sobre dichos derechos.

36. En otras palabras, la recurrente no puede alterar las funciones de distribución que el legislador y sus Estatutos le ha otorgado a la JVRH, más aún cuando se trata de un bien sobre el cual existe un derecho inscrito e indubitable, por un lado, y solo una mera expectativa de obtener un resultado favorable en esta causa, por el otro. **Esta fue la razón por la cual el Directorio de esta Junta de Vigilancia procedió, en sesión de fecha 5 de noviembre de 2020, embalsar los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter eventual objeto del litigio y entregar sólo los de carácter permanente, estos últimos los cuales, efectivamente, se encuentran inscritos a nombre de la Fundación.**

37. Insistimos si la recurrente no está de acuerdo con ello, el Código de Aguas resguarda claramente sus intereses, a fin que intente las acciones específicas pertinentes en sede administrativa ante la Dirección General de Aguas (artículo 283 del Código de Aguas¹) o en sede jurisdiccional ante el tribunal con jurisdicción en lo Civil de Vallenar (artículo 275 del Código de Aguas²), no siendo, por tanto, esta instancia, la que debe definir sobre la correcta distribución de las aguas.

38. Y es que SSI., en caso de distribuir las aguas asociadas al derecho de aprovechamiento en comento a un miembro de la Junta de Vigilancia distinto a don Jaime Perelló, estaríamos incurriendo en el delito de usurpación de aguas, regulado expresamente en el artículo 459 y siguientes del Código Penal.

39. Es tal la mala fe de la Fundación en la materia en cuestión, que con fecha 23 de noviembre del presente año interpuso denuncia ante el 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago(C-4075-2020), en contra de mi representada, aduciendo, en cuanto a la decisión de la Junta de embalsar los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter eventual objeto del litigio, se estaría vulnerando la medida precautoria que pesa sobre aquellos pero por otra parte ha señalado ante SSI., que dicho acuerdo de Directorio afecta sus derechos inscritos de naturaleza permanente.

40. Abunda en la mala fe que recurrente ha procedido a presionar a los Directores que votaron a favor del acuerdo de retener las aguas mientras dure el juicio antes citado querellándose en contra de ellos del delito de usurpación de aguas, no obstante no existe aprovechamiento alguno del recurso tal como lo exige el tipo penal, existen acciones especiales como las mencionadas anteriormente, y ni siquiera la acción fue entablada contra el Directorio de la JVRH, que actuó como

¹Artículo 283 Código de Aguas: “Si en una organización de usuarios se hubiesen cometido faltas graves o abusos por el directorio o administradores en la distribución de las aguas, cualquiera de los afectados podrá solicitar la fiscalización de la Dirección General de Aguas”.

² Artículo 275 Código de Aguas: “Los miembros de la junta de vigilancia que se sientan perjudicados por un acuerdo adoptado por el directorio en uso de las atribuciones que le confieren los números 2, 3 y 4, del artículo anterior, podrán reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia”.

Órgano Colegiado y en ámbito de sus atribuciones, sino, de manera ilegal, incorrecta e individual sobre cada uno de los Directores con el objeto de amedrentarlos a ellos y a sus familias (7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 16712-2020, RUC 2010045961-3).

41. Así las cosas, no queda sino concluir SSI., que esta Junta de Vigilancia ha dado estricto cumplimiento a las normas establecidas por el legislador de aguas en materia de administración y distribución de las mismas.

42. En resumen SSI las decisiones tomadas por la JVRH en materia de la administración de recursos hídricos han sido en conformidad a lo dispuesto en el Código de Aguas, actuando conforme a derecho en su rol de manejo de las aguas, y en especial en cuanto a las reservadas en el Embalse Santa Juana, y cuya eventual impugnación se encuentra asociado a vías administrativas y jurisdiccionales específicas en el Código del ramo, no pudiendo ejercerse vía recurso de protección.

POR TANTO,

SOLICITO A SSI., tener por cumplido lo ordenado.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En caso que existieron dudas respecto a lo establecido en el presente Informe, sírvase S.S., en caso que lo estime pertinente, oficiar a la Dirección General de Aguas, quien es la institución encargada de supervigilar a las organizaciones de Usuarios de Aguas, de conformidad al artículo 299 letra e) del Código de Aguas.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente:

1. Copia de Oficio ORD. DOH Atacama N° 633, de fecha 22 de octubre de 2020.

2. . Copia de demanda y contestación en causa RIT C-4075-2020 del 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

3. Copia de los Estatutos de la JVRH, los cuales constan reducidos a escritura pública con fecha 25 de agosto de 2004, en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro y modificados mediante escritura de fecha 30 de noviembre 2004 y 18 de enero de 2005, en la Notaría de Coquimbo de don Óscar Suarez Álvarez. Dichos documentos se acompañan en el otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S.I., en virtud de los argumentos expuestos se deje sin efecto la orden de no innovar decretada en estos autos.

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S.I., tener presente que mi personería para actuar en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes la cual consta en mandato judicial, otorgado con fecha 24 de Octubre de 2019 en la 45 Notaria de Santiago de don René Benavente Cash, la cual se acompaña.